



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

## JUICIOS ELECTORALES

**EXPEDIENTE:** TEEM/JE/01/2021-1 Y  
TEEM/JE/02/2021-1.

**RECURRENTES:** PARTIDO  
SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS Y  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SECRETARIO DE  
GOBIERNO Y SECRETARIO DE SALUD,  
AMBOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE  
MORELOS.

**MAGISTRADO PONENTE:** CARLOS ALBERTO  
PUIG HERNÁNDEZ.

Cuernavaca, Morelos, veintiséis de febrero del dos mil veintiuno<sup>1</sup>.

**Sentencia** definitiva que se dicta en los autos de los juicios electorales, identificados con los números de expediente TEEM/JE/01/2021-1 y TEEM/JE/02/2021-1, acumulados, promovidos por los partidos políticos, Socialdemócrata de Morelos y Acción Nacional, por conducto de sus respectivos representantes, en contra del acuerdo por el que se regulan las actividades de eventos públicos de concentración masiva, en el Estado de Morelos durante la contingencia generada por el virus SAR-CoV2 (COVID-19), emitido por el Secretario de Gobierno y el Secretario de Salud, ambos del Gobierno del Estado de Morelos.

### RESULTANDO

**Antecedentes.** De la narración de los hechos que los recurrentes exponen en sus escritos de demanda y de las constancias de autos, se advierten los siguientes:

---

<sup>1</sup> Todas las fechas de la presente sentencia corresponden al año dos mil veintiuno, salvo referencia en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS ELECTORALES

TEEM/JE/01/2021-1 y TEEM/JE/02/2021-1  
ACUMULADOS

**I. Acuerdo<sup>2</sup>.** El día veintinueve de enero, se publicó en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5908, el Acuerdo por el que se regulan las actividades de eventos públicos de concentración masiva en el estado de Morelos, durante la contingencia generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

## **II. Juicios Electorales**

**1. Demanda del primer juicio.<sup>3</sup>** El dos de febrero, se recibió en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional escrito de juicio electoral promovido por el Partido Socialdemócrata de Morelos, por conducto de su representante, en contra del acuerdo por el que se regulan las actividades de eventos públicos de concentración masiva, en el Estado de Morelos, durante la contingencia generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

**2. Recepción y trámite<sup>4</sup>.** Mediante proveído del tres de febrero, se tuvo por recibido el juicio electoral, ordenándose radicar la integración del expediente y turnar al Magistrado Carlos Alberto Puig Hernández, Titular de la Ponencia Uno, atendiendo al orden alfabético del apellido paterno de las Magistradas y Magistrado, de conformidad con el artículo 92, fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

**3. Demanda del segundo juicio<sup>5</sup>.** El cuatro de febrero, se recibió en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional escrito de juicio

---

<sup>2</sup> Documental que obra a fojas 106 y 107 del expediente al rubro citado.

<sup>3</sup> Documental que obra a fojas 1 a la 13 del presente expediente.

<sup>4</sup> Documental que obra a fojas 18 y 19 del presente expediente.

<sup>5</sup> Documental que obra a fojas 26 a la 42 del presente expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS ELECTORALES

TEEM/JE/01/2021-1 y TEEM/JE/02/2021-1  
ACUMULADOS

electoral promovido por el Partido Acción Nacional, por conducto de quien se ostenta como su representante, en contra del acuerdo por el que se regulan las actividades de eventos públicos de concentración masiva, en el Estado de Morelos, durante la contingencia generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)

**4. Recepción y trámite<sup>6</sup>.** Mediante proveído del cinco de febrero, se tuvo por recibido el juicio electoral, ordenando radicar la integración del expediente y se dio vista al Pleno al advertirse la hipótesis de acumulación con el diverso juicio electoral, identificado con el número de expediente TEEM/JE/01/2020-1, en términos del artículo 362 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.<sup>7</sup>

**5. Acuerdo Plenario<sup>8</sup>.** El ocho de febrero, el Pleno de este Tribunal Electoral, determinó acumular el juicio electoral TEEM/JE/02/2021 al diverso TEEM/JE/01/2021-1 por ser éste el más antiguo, por existir conexidad entre las pretensiones similares para conocer de los mismos, evitando, en su caso, el dictado de sentencias contradictorias.

**6. Acuerdo de radicación, admisión y requerimiento<sup>9</sup>.** El nueve de febrero, el Magistrado Ponente, emitió acuerdo de radicación de los juicios electorales y admisión del juicio electoral del Partido Socialdemócrata de Morelos, reconoció la personería del representante del Partido Socialdemócrata de Morelos y requirió los

<sup>6</sup> Documental que obra a fojas 67 y 68 del presente expediente.

<sup>7</sup> En lo sucesivo Código Electoral.

<sup>8</sup> Documental que obra a fojas 73 a la 77 del presente expediente.

<sup>9</sup> Documental que obra a fojas 81 a la 85 del presente expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS ELECTORALES

TEEM/JE/01/2021-1 y TEEM/JE/02/2021-1  
ACUMULADOS

informes circunstanciados tanto del Secretario de Gobierno como el Secretario de Salud, ambos del Gobierno del Estado de Morelos.

Respecto al juicio electoral número TEEM/JE/02/2021-1, se dio vista al Pleno de este Tribunal Electoral, toda vez que se advirtió la posible actualización de una de las causales de improcedencia previstas en el artículo 360 del Código Electoral.

**7. Cumplimiento del requerimiento<sup>10</sup>.** En acuerdo de fecha quince de febrero, la ponencia instructora tuvo por rendidos los informes justificativos, por parte tanto del Secretario de Gobierno como del Secretario de Salud, ambos del Gobierno del Estado de Morelos, dando cumplimiento al requerimiento efectuado mediante el auto de fecha nueve de febrero.

**8. Cierre de Instrucción.** No habiendo pruebas pendientes por desahogar, mediante acuerdo de fecha veintidós de febrero, se declaró cerrada la instrucción del juicio electoral TEEM/JE/01/2021-1 y acumulado, turnándose los autos al Secretario Proyectista, para la realización del proyecto de sentencia correspondiente.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Pleno del Tribunal Electoral ejerce jurisdicción y tiene competencia para conocer, sustanciar y resolver el presente juicio electoral, de conformidad con lo dispuesto

---

<sup>10</sup> Documental que obra a fojas 95 a la 97 del presente expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS ELECTORALES

TEEM/JE/01/2021-1 y TEEM/JE/02/2021-1  
ACUMULADOS

por los artículos 17, 41, base VI, 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, fracciones VI y VII, y 108, de la Constitución Local; así como en términos de lo dispuesto en los artículos 3; 136, 137, fracciones I y VI; 142, fracción I; 318, 319, fracción II, inciso c), 321, 337, 338, 340, 341, 342, 346, 347, 348 y 349 del Código de la materia, en relación con lo previsto en el acuerdo general número TEEM/AG/02/2017 de fecha catorce de julio del año dos mil diecisiete, mediante el cual se aprobó la implementación del juicio electoral, en aquellos casos en que no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral, el cual deberá observar las formalidades esenciales del procedimiento contemplado en las reglas específicas del juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, previsto en el código de la materia.

**SEGUNDO. Causal de improcedencia.** Toda vez que del estudio de las causales de improcedencia es de orden público y, por tanto, de análisis preferente, este Tribunal Electoral advierte, que en el juicio electoral promovido por el Partido Acción Nacional se actualiza la causal de improcedencia concerniente a que su escrito de demanda fue presentado fuera del plazo señalado legalmente y la cual está contenida en la fracción IV, del artículo 360, y el numeral 328, del Código Electoral, en relación con el acuerdo general TEEM/AG/02/2017, los cuales establecen lo siguiente:

**Artículo 328.**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS ELECTORALES

TEEM/JE/01/2021-1 y TEEM/JE/02/2021-1  
ACUMULADOS

Los recursos de revisión, apelación, reconsideración y **juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano**, deberán interponerse dentro del término de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel que se tenga conocimiento o se hubiera notificado el acto o resolución que se impugne.

[...]

**Artículo 360.** Los recursos se entenderán como notoriamente improcedentes y deberán ser desechados de plano cuando:

**IV. Sean presentados fuera de los plazos que señala este Código;**

[...]

**Acuerdo general TEEM/AG/02/2017 de fecha catorce de julio del dos mil diecisiete, mediante el cual se aprueba la implementación de un Juicio o recurso específico competencia del Tribunal Electoral.**

Considerando.

[...]

**V. Para la tramitación del Juicio Electoral se deberán observar las formalidades esenciales del procedimiento contemplado en las reglas específicas del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano**, previsto en el Código de Instituciones y procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

[...]

*Lo resaltado es propio del Pleno.*

De lo antes transcrito se desprende que en el juicio electoral, se deben observar las reglas y formalidades esenciales del procedimiento contempladas en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, de manera que, el código electoral, prevé que el escrito de demanda del juicio ciudadano deberá de interponerse dentro del plazo de cuatro días,



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS ELECTORALES

TEEM/JE/01/2021-1 y TEEM/JE/02/2021-1  
ACUMULADOS

el cual se contará a partir del día siguiente a aquel que se tenga conocimiento o se hubiera notificado el acto o resolución que se impugne.

De ahí que, el juicio electoral al tener las mismas reglas del procedimiento al del juicio ciudadano, obliga a los promoventes a presentar sus escritos de demanda dentro del plazo legal de cuatro días, contado a partir del día siguiente a aquel que se tenga conocimiento o se hubiera notificado el acto o resolución que se impugne, caso contrario, se desechan de plano.

Así las cosas, la presentación dentro de los plazos establecidos por el código, constituye un presupuesto para la procedencia de los medios de impugnación, entre ellos, el juicio electoral.

En este orden de ideas, el recurso de apelación, promovido por el partido recurrente es improcedente al haberse presentado el escrito de demanda de manera extemporánea, toda vez que el representante del Partido Acción Nacional menciona que presenta su escrito de juicio electoral debido a "*... la emisión del Acuerdo por el que se regulan las actividades de eventos públicos de concentración masiva, en el estado de Morelos durante la contingencia generada por el virus SARS-CoV2 (COVID 19) ...*" y, bajo protesta de decir verdad, manifiesta que tuvo conocimiento del acto que reclama el día treinta y uno (31) de enero de dos mil veintiuno (2021), como lo relata en el hecho marcado con el número catorce (14), por lo cual, si presentó dicho escrito el día cuatro de febrero, se podría concluir que lo hizo dentro del término de los



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS ELECTORALES

TEEM/JE/01/2021-1 y TEEM/JE/02/2021-1  
ACUMULADOS

cuatro días a que se refiere el artículo 328, párrafo primero, del Código Electoral.

Sin embargo, tal precepto dispone que dicho término deberá contarse a partir del día siguiente a aquel que se tenga conocimiento o se hubiera notificado el acto o resolución que se impugne y, en el caso que se resuelve, aplicando supletoriamente el artículo 30, numeral 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo dispuesto en el artículo 318, párrafo segundo, del Código Electoral local, se llega a la conclusión de que dicha presentación fue extemporánea, toda vez que, el numeral al que se alude, expresa y literalmente dispone:

"2. No requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación, los actos o resoluciones que, en los términos de las leyes aplicables o por acuerdo del órgano competente, deban hacerse públicos a través del Diario Oficial de la Federación o los diarios o periódicos de circulación nacional o local, o en lugares públicos o mediante la fijación de cédulas en los estrados de los órganos del Instituto y de las Salas del Tribunal Electoral."

El resultado al que se arriba, toma en consideración que el acuerdo impugnado fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5908, con fecha veintinueve de enero, por lo que el término legal de cuatro días para la presentación de la demanda respectiva, transcurrió los días treinta (30) y treinta y uno (31) de enero así como uno (1) y dos (2) de febrero, habida cuenta de que durante el proceso electoral que se desarrolla en nuestro estado, todos los días





TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS ELECTORALES

TEEM/JE/01/2021-1 y TEEM/JE/02/2021-1  
ACUMULADOS

y horas son hábiles, conforme al artículo 159, párrafo segundo, del Código Electoral.

De tal manera que, si el escrito que se analiza se presentó ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el día cuatro de febrero, es evidente, que dicha presentación resultó extemporánea, ante lo cual procede desechar de plano el juicio electoral que se pretendió incoar, como lo ordena el artículo 360, fracción IV, del Código mencionado, el cual dispone que los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes y deberán ser desechados de plano cuando –entre otros casos– sean presentados fuera de los plazos que señala el Código.

Lo anterior resulta aplicable *mutatis mutandis*, con base en lo dispuesto en las jurisprudencias 15/2010 y 34/2016 dictadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**COMUNIDADES INDÍGENAS. NOTIFICACIÓN DE ACTOS O RESOLUCIONES DE AUTORIDAD ELECTORAL POR PERIÓDICO OFICIAL, EL JUZGADOR DEBE PONDERAR LAS SITUACIONES PARTICULARES PARA TENERLA POR EFICAZMENTE REALIZADA.-** El artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé que el recurso deberá presentarse en el plazo de cuatro días, contados a partir del siguiente al que se conozca el acto o resolución impugnado y el artículo 30, párrafo 2, de la citada ley establece que no requerirá notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación, los actos y resoluciones que en términos de las leyes aplicables o por acuerdo del órgano competente deban hacerse públicas en el Diario Oficial de la Federación o, en los diarios o periódicos de circulación nacional o local o, en lugares públicos o, mediante fijación de cédulas en los estrados de los órganos respectivos. Dichas



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS ELECTORALES

TEEM/JE/01/2021-1 y TEEM/JE/02/2021-1  
ACUMULADOS

hipótesis normativas son aplicables en condiciones y situaciones generales contempladas por el legislador; sin embargo, en tratándose de juicios promovidos por miembros de pueblos o comunidades indígenas, acorde con los artículos 2, párrafo A, fracción VIII de la Constitución Federal, en relación con el artículo 14, fracción VI, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 10 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas; y 8, párrafo 1, del Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales de 1989, el juzgador debe atender a las costumbres y especificidades culturales de dichos entes para determinar la publicación eficaz del acto o resolución reclamado. Esto es así, puesto que en las zonas aludidas, los altos índices de pobreza, los escasos medios de transporte y comunicación, así como los niveles de analfabetismo que se pueden encontrar, traen como consecuencia la ineficaz publicitación de los actos o resoluciones en los diarios o periódicos oficiales además, de que en varios casos la lengua indígena constituye la única forma para comunicarse lo que dificulta una adecuada notificación de los actos de la autoridad. Por lo que, es incuestionable que las determinaciones tomadas por parte de las autoridades electorales deban comunicarse a los miembros de comunidades y pueblos indígenas en forma efectiva y conforme a las condiciones específicas de cada lugar, a fin de que se encuentren en posibilidad de adoptar una defensa adecuada a su esfera jurídica, respecto de los actos que les puedan generar perjuicio, caso en el cual la autoridad jurisdiccional debe ponderar las circunstancias particulares, para determinar el cumplimiento del requisito formal de presentación oportuna del medio de impugnación.

Cuarta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-11/2007.—Actores: Joel Cruz Chávez y otros.—Autoridades responsables: Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Oaxaca y otras.—6 de junio de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretarios: Marco Antonio Zavala Arredondo y Adín de León Gálvez.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-358/2008.—Actores: Geraldo Virgilio



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS ELECTORALES

TEEM/JE/01/2021-1 y TEEM/JE/02/2021-1  
ACUMULADOS

Rodríguez García y otros.—Autoridades responsables: Sexagésima Legislatura del Estado de Oaxaca y otro.—21 de mayo de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretarios: David R. Jaime González y José Eduardo Vargas Aguilar.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-502/2008.—Actores: Mario Cruz Bautista y otros.—Autoridad responsable: Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca.—23 de julio de 2008.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Mauricio Huesca Rodríguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de junio de dos mil diez, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 21 y 22.

**TERCEROS INTERESADOS. LA PUBLICITACIÓN POR ESTRADOS ES UN INSTRUMENTO VÁLIDO Y RAZONABLE PARA NOTIFICARLES LA INTERPOSICIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN.**- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º y 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 14, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como 8 y 10, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, se advierte que **los derechos fundamentales de audiencia y del debido proceso imponen a las autoridades la obligación de oír a las partes, lo que implica, entre otros aspectos, brindarles la posibilidad de participar en el proceso jurisdiccional, mediante el conocimiento oportuno de su inicio.** En ese sentido, dado que la intervención de los terceros interesados no puede variar la integración de la litis, pues tiene como finalidad que prevalezca el acto o resolución reclamada, **es válido y razonable considerar que la publicitación a través de estrados como lo establece la legislación procesal electoral correspondiente, permite que dichos terceros tengan la posibilidad de**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS ELECTORALES

TEEM/JE/01/2021-1 y TEEM/JE/02/2021-1  
ACUMULADOS

**comparecer y manifestar lo que a su derecho corresponda**, por tanto, es innecesario que su llamamiento a juicio sea de forma personal o que se realice mediante notificación en un domicilio específico.

Quinta Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-138/2013.—Recurrentes: Eduardo Virgilio Farah Arellano y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en el Distrito Federal.—12 de diciembre de 2013.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Disidentes: Manuel González Oropeza y Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretarios: Sergio Dávila Calderón y Jorge Alberto Orantes López.

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-475/2015 y acumulado.—Recurrentes: Mario Alberto Rincón González y otro.—Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—8 de julio de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretarios: Julio César Cruz Ricárdez y Ángel Eduardo Zarazúa Alvizar.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-137/2016.—Recurrente: Gloria Xochitl Reyes Castro.—Responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en Guadalajara, Jalisco.—22 de junio de 2016.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: José Alfredo García Solís y Daniel Ávila Santana.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el primero de septiembre de dos mil dieciséis, aprobó por mayoría de cinco votos, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 44 y 45.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS ELECTORALES

TEEM/JE/01/2021-1 y TEEM/JE/02/2021-1  
ACUMULADOS

*Lo resaltado es del Pleno.*

En esa tesitura, complementa el análisis jurídico anterior, lo dispuesto en los artículos 1º y 7º del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, cuyo texto, en lo que resulta aplicable al caso que se resuelve, se inserta a continuación:

**"ARTICULO 1.- ÁMBITO ESPACIAL DE APLICACIÓN.** Las disposiciones de este Código regirán los asuntos del orden Civil en el Estado de Morelos. Además se aplicarán con carácter supletorio, a toda relación jurídica o situación de Derecho no prevista o reglamentada de modo incompleto, por otras disposiciones de jurisdicción local.

[...]"

**"ARTICULO 7.- ENTRADA EN VIGOR.** Las Leyes, reglamentos, circulares o cualesquiera otras disposiciones de observancia general, obligan y surten sus efectos al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos.

[...]"

Disposiciones legales a las que se integra el tenor de los artículos 3 y 4, fracción III, del Reglamento del Periódico Oficial para el Estado de Morelos, los cuales refieren:

**"Artículo 3.- El Periódico Oficial es el órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos, de carácter permanente e interés público, cuyo objeto es publicar dentro del territorio del Estado, las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares y demás actos expedidos por los Poderes del Estado y los Ayuntamientos, en sus respectivos ámbitos de competencia, así como los demás documentos de autoridades o particulares a los cuales las leyes les impongan esa obligación.**

**Artículo 4.- Serán objeto de publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado:**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS ELECTORALES

TEEM/JE/01/2021-1 y TEEM/JE/02/2021-1  
ACUMULADOS

[...]

III. Los reglamentos, decretos, acuerdos, circulares, planes o cualesquiera otras disposiciones de observancia general expedidos por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, o por los titulares de sus dependencias u organismos;

IV. ...”

*Lo subrayado es propio.*

De lo antes transcrito, se advierte que el Periódico Oficial es el órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos, de carácter permanente e interés público, cuyo objeto es publicar dentro del territorio del Estado, las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares y demás actos, de manera que dichos actos que son publicados son de observancia general, y por ende, obligan y surten sus efectos al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" citado.

En esa circunstancia, el acuerdo que ahora se impugna fue comunicado de manera efectiva al recurrente así como a la ciudadanía en general, con la publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5908, el día veintinueve de enero, en virtud de lo cual, el señalar que bajo protesta tuvo conocimiento del hecho en una fecha distinta no resulta eficaz para tener por acreditada la carga procesal que se tiene de promover dentro de los cuatro días que contempla la norma electoral.

Así las cosas, el Partido promovente tuvo la posibilidad de iniciar una adecuada defensa de su esfera jurídica que consideraba vulnerada con la publicación del acuerdo que combate, presentando su juicio



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS ELECTORALES

TEEM/JE/01/2021-1 y TEEM/JE/02/2021-1  
ACUMULADOS

electoral durante el plazo legal, el cual inició a partir del día siguiente, esto es, el treinta de enero y concluyó el dos de febrero, situación que como se analizó en párrafos que anteceden, lo exhibió el cuatro de febrero, dado que lo presentó de manera extemporánea, por lo que el escrito de demanda resulta ser improcedente y, en consecuencia, procede desechar de plano el juicio electoral, interpuesto por el representante del Partido Acción Nacional.

**TERCERO. Procedencia.** El juicio electoral presentado por el representante del Partido Socialdemócrata de Morelos reúne los requisitos esenciales previstos en las reglas específicas del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, del Código Electoral, aplicables al juicio electoral, como a continuación se exponen:

**1. Forma.** En la demanda del juicio electoral se precisa el nombre del promovente, el domicilio para recibir notificaciones, la autoridad responsable, el acto que se reclama, los hechos y agravios respectivos y se asienta la firma autógrafa del recurrente.

**2. Oportunidad.** Dado que el motivo de disenso versa sobre el Acuerdo por el que se regulan las actividades de eventos públicos de concentración masiva, en el estado de Morelos durante la contingencia generada por el virus SAR-CoV2 (COVID-19), publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5908 de fecha veintinueve de enero, el plazo para impugnar es de cuatro días, de ahí que, el Partido actor, manifiesta que tuvo conocimiento del acuerdo que ahora impugna en esa misma fecha, el plazo legal,



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS ELECTORALES

TEEM/JE/01/2021-1 y TEEM/JE/02/2021-1  
ACUMULADOS

transcurrió del treinta de enero al dos de febrero, por lo tanto al haber sido presentado el último día del plazo, se considera que el medio de impugnación fue presentado dentro del plazo legal que se establece en el artículo 328, párrafo primero, del Código.

**3. Legitimación.** El recurrente está legitimado para promover por tratarse del representante suplente del Partido Socialdemócrata de Morelos ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana<sup>11</sup>, tal y como se acredita con la constancia de fecha catorce de enero, expedida por el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, como obra a foja 14 del presente expediente.

**4. Definitividad.** Se tiene por cumplido este requisito, toda vez que, de conformidad con la normatividad electoral vigente y el acuerdo general TEEM/AG/02/2017, en contra de los actos reclamados no procede algún otro medio de impugnación que debiera agotarse ante instancia diferente.

En ese sentido, al estar satisfechos los requisitos de procedibilidad y no advertirse ninguna causal de improcedencia, es oportuno realizar el estudio de fondo del presente recurso de apelación.

#### **CUARTO.- Agravios.**

Del escrito del juicio electoral, se advierte que el Partido Socialdemócrata de Morelos señala como acto impugnado el

---

<sup>11</sup> En lo sucesivo IMPEPAC.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS ELECTORALES

TEEM/JE/01/2021-1 y TEEM/JE/02/2021-1  
ACUMULADOS

acuerdo por el que se regulan las actividades de eventos públicos de concentración masiva, en el Estado de Morelos durante la contingencia generada por el virus SAR-CoV2 (COVID-19), respecto del cual hace valer agravios que, en esencia, son los siguientes:

1. Que el acuerdo impugnado, emitido por el Secretario de Gobierno y el Secretario de Salud, ambos del Gobierno del Estado de Morelos, invaden la esfera de las atribuciones constitucionales conferidas en los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Instituto Nacional Electoral y al IMPEPAC, relativas a ser las autoridades encargadas de la función electoral.
2. Que las autoridades responsables restringen de manera arbitraria el ejercicio de derechos políticos electorales tanto a los candidatos como a sus simpatizantes sin considerar el desarrollo del proceso electoral ordinario, como son las campañas electorales en estado de Morelos, o a las autoridades que las desarrollan, trastocando las competencias y atribuciones constitucionales del Instituto Nacional Electoral y el IMPEPAC.
3. Que los titulares de las dependencias del Poder Ejecutivo que emiten el acto reclamado, de manera arbitraria e inconstitucional, violenta la autonomía de las autoridades electorales a quienes les corresponde la organización y preparación de las elecciones, función electoral que le es conferida constitucionalmente.

Por su parte, las autoridades responsables sostienen que no se invade la esfera de atribuciones constitucionales conferidas en los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS ELECTORALES

TEEM/JE/01/2021-1 y TEEM/JE/02/2021-1  
ACUMULADOS

porque según su dicho, el acuerdo fue dictado de conformidad con el artículo 28, fracciones I, II y XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos; y artículos 4, fracción II, 14, fracción I, 127, primer párrafo de la Ley de Salud del Estado de Morelos, los cuales establecen que a la Secretaría de Salud le corresponde establecer y conducir la política estatal en materia de salud y fungir como autoridad sanitaria, es decir, dicho actuar no se realiza de manera unilateral, sino que se emite en función de las atribuciones con que cuenta la misma.

Asimismo, aluden las responsables que los artículos 4 y 73, fracción XVI, bases 2 y 3, de la Constitución Federal, señalan que en el supuesto de epidemias de carácter grave o peligro de invasión de enfermedades, exóticas en el país, la Secretaría de Salud tendrá la obligación de dictar inmediatamente las medidas preventivas indispensables, así mismo, advierten que dicha autoridad sanitaria será ejecutiva y sus disposiciones serán obedecidas por las autoridades administrativas del País y, por su parte, la Ley General de Salud advierte que su observancia es obligatoria en toda la República Mexicana, y que sus disposiciones son de orden público e interés general, cuya finalidad es la protección de la salud.

## **QUINTO. Estudio de fondo.**

### **1. Cuestión previa.**

Se hace notar que ya concluyeron las precampañas para diputaciones y ayuntamientos, pues de acuerdo con el calendario



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS ELECTORALES

TEEM/JE/01/2021-1 y TEEM/JE/02/2021-1  
ACUMULADOS

de actividades del proceso electoral local<sup>12</sup> iniciaron el 2 de enero y terminaron el 31 del mismo mes, mientras que las campañas para ambos cargos de elección popular deben iniciar el 19 de abril y concluir el 2 de junio del presente año, por lo cual, al día de hoy y hasta el 18 de abril, ni los candidatos registrados por los partidos políticos o coaliciones electorales ni los independientes pueden llevar al cabo acciones de campaña, de manera tal que el acuerdo que se impugna no ha tenido ningún efecto en el desarrollo de dicha actividad electoral, ya que –si bien es cierto que se publicó en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5908, de fecha 29 de enero de 2021 e inició su vigencia al día siguiente– la demanda del juicio electoral del PSD Morelos, se presentó hasta el día 2 de febrero siguiente, por lo que –de haber tenido aplicación los días 30 y 31 del primer mes del año– estaríamos en presencia de actos consumados, ya que el medio de impugnación se presentó con posterioridad, en virtud de lo cual, las consecuencias de dicho acto que se reclama, deben ser analizadas a futuro, a fin de determinar si el acuerdo impugnado, debe ser aplicado en las campañas que, en su caso, deben llevar al cabo los partidos políticos y los candidatos independientes, del 19 de abril al 2 de junio del presente año, o si, como la plantea el partido actor, debe ser revocado ya que las autoridades responsables incumplieron el principio constitucional de constitucionalidad y legalidad que rige la función electoral, al invadir

---

<sup>12</sup> Aprobado originalmente mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/155/2020, de fecha 4 de septiembre del 2020, el cual fue modificado por el ACUERDO IMPEPAC/CEE/064/2021, aprobado el 30 de enero de 2021.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS ELECTORALES

TEEM/JE/01/2021-1 y TEEM/JE/02/2021-1  
ACUMULADOS

la esfera de atribuciones constitucionales conferidas al INE y al IMPEPAC, las que son las encargadas de la función electoral.

## 2. Planteamiento del caso.

De la lectura del presente juicio electoral se advierte que la **pretensión** del recurrente, es que sea revocado el acuerdo por el que se regulan las actividades de eventos públicos de concentración masiva, en el Estado de Morelos durante la contingencia generada por el virus SAR-CoV2 (COVID-19), emitido por el Secretario de Gobierno y el Secretario de Salud, ambos del Gobierno del Estado de Morelos.

La **causa de pedir** del recurrente se funda en razón de que las autoridades responsables, han contravenido los principios de constitucionalidad, legalidad y equidad que rigen la materia electoral, al emitir el acuerdo por el que se regulan las actividades de eventos públicos de concentración masiva, en el Estado de Morelos durante la contingencia generada por el virus SAR-CoV2 (COVID-19), cuando no tienen competencia, al invadir la esfera jurídica de atribuciones que le corresponde al Instituto Nacional Electoral y al IMPEPAC, transgrediendo los artículos 41 y 116 de la Constitución Federal, en las funciones electorales, como lo son en el desarrollo del proceso electoral.

Razón por la cual, la **litis** del presente asunto, consiste en determinar si el acuerdo por el que se regulan las actividades de eventos públicos de concentración masiva, en el Estado de Morelos durante la contingencia generada por el virus SAR-CoV2 (COVID-19), emitido



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS ELECTORALES

TEEM/JE/01/2021-1 y TEEM/JE/02/2021-1  
ACUMULADOS

por el Secretario de Gobierno y el Secretario de Salud, ambos del Gobierno del Estado de Morelos, y que fuera publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5908, el día veintinueve de enero, fue dictado conforme a los principios de constitucionalidad y legalidad.

Una vez expuesto lo anterior, se procede al estudio de los agravios hechos valer por el recurrente con la precisión de que su estudio se realizará en conjunto, sin que ello genere una afectación jurídica alguna al partido actor, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior, identificada con el número 4/2000<sup>13</sup>, de rubro "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO A SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

## 2. Análisis de los agravios.

Previo al estudio de los agravios esgrimidos por el partido actor, es útil mencionar el marco jurídico aplicable al caso en análisis, como a continuación se expone.

### Constitución Federal

#### Artículo 41. ...

...

**V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales,** en los términos que establece esta Constitución.

---

<sup>13</sup> **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO. NO CAUSA LESIÓN.**- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, a o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados. Consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS ELECTORALES

TEEM/JE/01/2021-1 y TEEM/JE/02/2021-1  
ACUMULADOS

**Apartado A.** El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios,

...

El Instituto Nacional Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; ...

...

**Apartado B. Corresponde al Instituto Nacional Electoral** en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:

a) **Para los procesos electorales federales y locales:**

...

b) Para los procesos electorales federales:

...

2.La preparación de la jornada electoral;

...

**Apartado C. En las entidades federativas, las elecciones locales y, en su caso, las consultas populares y los procesos de revocación de mandato, estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de esta Constitución, que ejercerán funciones en las siguientes materias:**

...

3.Preparación de la jornada electoral;

...

En los supuestos que establezca la ley y con la aprobación de una **mayoría de cuando menos ocho votos del Consejo General, el Instituto Nacional Electoral podrá:**

a) **Asumir directamente la realización de las actividades propias de la función electoral que corresponden a los órganos electorales locales;**

b) Delegar en dichos órganos electorales las atribuciones a que se refiere el inciso a) del Apartado B de esta Base, sin perjuicio de reasumir su ejercicio directo en cualquier momento, o

c) Atraer a su conocimiento cualquier asunto de la competencia de los órganos electorales locales, cuando su trascendencia así lo amerite o para sentar un criterio de interpretación.

...

**Artículo 116.**

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

b) **En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza,**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS ELECTORALES

TEEM/JE/01/2021-1 y TEEM/JE/02/2021-1  
ACUMULADOS

imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad;

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes:

#### Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

##### Artículo 5.

1. La aplicación de esta Ley corresponde, en sus **respectivos ámbitos de competencia, al Instituto, al Tribunal Electoral, a los Organismos Públicos Locales** y a las autoridades jurisdiccionales locales **en la materia**, a la Cámara de Diputados y a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.

2. La interpretación de esta Ley se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución.

##### Artículo 6.

1. La promoción de la participación ciudadana **para el ejercicio del derecho al sufragio corresponde al Instituto, a los Organismos Públicos Locales, a los partidos políticos y sus candidatos.** El Instituto emitirá las reglas a las que se sujetarán las campañas de promoción del voto que realicen otras organizaciones.

[...]

3. El Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, dispondrá lo necesario para asegurar el cumplimiento de las normas antes establecidas y de las demás dispuestas en esta Ley.

#### Constitución Local

**Artículo 23.-** Los procesos electorales y de participación ciudadana del Estado, se efectuarán conforme a las bases que establecen la presente Constitución y las Leyes de la materia **y se sujetarán a los principios de constitucionalidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo, máxima publicidad y paridad de género.**

...



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS ELECTORALES

TEEM/JE/01/2021-1 y TEEM/JE/02/2021-1  
ACUMULADOS

V.- **La organización de las elecciones, es una función estatal que se realiza a través del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Las elecciones locales estarán a cargo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y podrá delegarla al Instituto Nacional Electoral en los términos de esta Constitución y la Ley en la materia.

**El Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, es un organismo público local electoral autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración concurren los partidos políticos y la ciudadanía, en términos de la normativa aplicable.**

**Será autoridad en la materia electoral** y de participación ciudadana, profesional en su desempeño, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, conforme lo determine la normativa aplicable, se estructurará con órganos de dirección, ejecutivos y técnicos.

**El Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ejercerá las funciones en las siguientes materias:**

1. Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y Partidos Políticos;
2. Educación cívica;
- 3. Preparación de la jornada electoral;**
4. Impresión de documentos y la producción de materiales electorales;
5. Escrutinios y cómputos en los términos que señale la Ley;
6. Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales;
7. Cómputo de la elección del Titular del Poder Ejecutivo;
8. Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos establecidos;
9. Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local;
10. Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral; y
11. Las que determine la normatividad correspondiente.

...

**Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos**

**Artículo 160.** El proceso electoral ordinario se inicia en el mes de Septiembre del año previo al de la elección y concluye con los





TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS ELECTORALES

TEEM/JE/01/2021-1 y TEEM/JE/02/2021-1  
ACUMULADOS

cómputos y las declaraciones que realicen los Consejos Electorales o las resoluciones que, en su caso, emita en última instancia el órgano jurisdiccional correspondiente.

Para los efectos de este Código, **el proceso electoral ordinario comprende las etapas siguientes:**

**Preparación de la elección;  
Jornada electoral, y  
Resultados y declaraciones de validez de las elecciones.**

La etapa de preparación de las elecciones se inicia con la primera sesión del Consejo Estatal que celebre durante la primera semana del mes de Septiembre del año previo al de la elección al que corresponda el de la elección ordinaria y concluye al iniciarse la jornada electoral.

La etapa de la jornada electoral se inicia a las 08:00 horas del día de la elección y concluye con la clausura de casillas.

La etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones, se inicia con la remisión de la documentación y expedientes electorales a los consejos distritales y municipales; concluye con los cómputos y declaraciones que realicen los Consejos Electorales, o las resoluciones que, en su caso, emita en última instancia el órgano jurisdiccional correspondiente.

En los procesos electorales al concluir cualquiera de sus etapas o de alguno de los actos o actividades trascendentes de los organismos electorales, el Consejero Presidente del Consejo Estatal, podrá difundir su realización y conclusión. La publicidad en ningún caso será obligatoria, ni interrumpe o afecta, por su omisión o ejecución, la validez, eficacia y continuidad de las actividades, actos o resoluciones de los organismos electorales.

...

**Artículo 188. La campaña electoral es el conjunto de actividades que se llevan a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.**

**Se entiende por actos de campaña, las reuniones públicas, asambleas, marchas, y en general aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.**

...

**Artículo 192. La campaña electoral para Gobernador durará 60 días y las de Diputados al Congreso y ayuntamientos 45 días. Se iniciarán de conformidad con el calendario aprobado por el**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS ELECTORALES

TEEM/JE/01/2021-1 y TEEM/JE/02/2021-1  
ACUMULADOS

Consejo Estatal para cada proceso electoral. Durante los tres días anteriores a la jornada electoral y durante ésta, no se permitirá la celebración de actos de campaña.

...

**Artículo 198.** Las reuniones públicas realizadas por los partidos políticos, coaliciones y los candidatos registrados, se regirán por lo dispuesto en el artículo 9 de la Constitución Federal y su correlativo en la Constitución, no teniendo más límite que el respeto a los derechos de terceros, de los otros partidos y candidatos, así como las disposiciones que para el ejercicio de la garantía de reunión y la preservación del orden público, dicte la autoridad competente.

En aquellos casos en que las autoridades concedan gratuitamente a los partidos políticos o candidatos, el uso de locales cerrados de propiedad pública, deberán seguirse los siguientes criterios:

Las autoridades estatales y municipales deberán dar un trato equitativo en el uso de los locales públicos a todos los partidos políticos y candidatos independientes que participen en la elección, y

Los partidos políticos y los candidatos independientes deberán solicitar el uso de los locales con anticipación suficiente, señalando la naturaleza del acto a realizar, las horas necesarias para el evento, los requerimientos de la instalación y el responsable autorizado por el partido político que se hará cargo del buen uso de las instalaciones.

...

*Lo resaltado es propio.*

De lo transcrito, se advierte que la organización de las elecciones es una función estatal a cargo del Instituto Nacional Electoral<sup>14</sup> y de los institutos electoral locales.

El INE es un órgano constitucional autónomo, regido por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

---

<sup>14</sup> En lo sucesivo INE.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS ELECTORALES

TEEM/JE/01/2021-1 y TEEM/JE/02/2021-1  
ACUMULADOS

Además, es la máxima autoridad administrativa en materia electoral, independiente en sus decisiones y funcionamiento y el Consejo General es su órgano superior de dirección.

Asimismo, al INE le está autorizado, si hay una aprobación de ocho votos de los integrantes de su Consejo General, por lo menos, asumir las funciones de los institutos locales y atraer a su conocimiento asuntos de la competencia de éstos.

La organización de las elecciones locales es una función estatal que realiza el IMPEPAC organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración concurren los partidos políticos y la ciudadanía.

Además, que la promoción de la participación ciudadana para el ejercicio del derecho de sufragio corresponde al INE, al IMPEPAC, a los partidos políticos y candidatos, para lo cual dichas instituciones de acuerdo al marco de sus facultades competenciales emitirán las reglas y lineamientos necesarias para asegurar el cumplimiento de las normas electorales, entre ellas, aquellas relativas a las campañas de promoción del voto que realicen los organismos políticos.

De tal manera que se debe de tomar en cuenta que el proceso electoral ordinario comprende de las etapas de: a) Preparación de la elección; b) Jornada electoral y c) Resultados y declaraciones de validez de las elecciones; para lo cual, los institutos electorales deberán de valorar y analizar lineamientos o reglas para el buen funcionamiento del proceso electoral, en el caso de ser necesario y